Año de 1942 Miércoles 18 de Febrero Núm. 21

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de Enero de 1942 por la que se establece un gravamen transitorio sobre los beneficios de las explotaciones agropecuarias, en forma de recargo, sobre la contribución territorial que grava esta riqueza.

Las necesidades crecientes de la Hacienda exigen cada día nuevos sacrificios tributarios y es forzoso acudir a aquellas fuentes de riqueza que proporcionalmente sufren una presión menor.

Establecidos por la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta recargos generales sobre las bases imponibles de la riqueza rústica y pecuaria sujeta a la Contribución Territorial, para acomodar la valoración fiscal, estancada en el transcurso de los años, a la evolución ascendente de los precios, tales recargos tuvieron que ser muy moderados para evitar que la generalidad de los porcentajes implicase una injusticia con aquellos contribuyentes que tuviesen bien fijadas de antemano sus bases impositivas.

La propia ley ordenó que con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos fuesen actualizadas las valoraciones mediante fijación de nuevos cupos en las provincias amillaradas y señalamiento de coeficientes de corrección para los Municipios en régimen de cuota; pero no obstante los esfuerzos realizados, fué necesario aplazar su efectividad hasta mil novecientos cuarenta y tres.

Los estudios realizados ponen de manifiesto que la expresada contribución es susceptible de un rendimiento muy superior al actual, no obstante aquellos recargos generales, y de otra parte esta riqueza no debe quedar al margen de un gravamen excepcional cuando los productos agropecuarios se han revalorizado considerablemente, entre otras razones, por la anormalidad de las circunstancias pasadas y presentes. Sin embargo, justo es reconocer que el incremento del valor de los productos del campo beneficia principalmente, si no de modo exclusivo, al cultivador, ya que las rentas en general permanecen invariables, y por ello a él debe afectar ese gravamen.

Las razones expuestas aconsejan establecer, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, un tributo transitorio sobre los beneficios del cultivo y otras explotaciones del campo, en cuantía moderada, para no producir perturbaciones en la economía agropecuaria del país.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, se establece un recargo transitorio en la contribución territorial rústica y pecuaria equivalente al diez por ciento de la riqueza imponible de cada contribuyente.

Artículo segundo. El expresado recargo se hará efectivo en el período voluntario de cobranza del tercer trimestre del ejercicio económico, mediante recibo especial, siendo responsable directo del pago el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la expresada contribución, y su importe se destina íntegramente al Tesoro público, sin que sobre él pueda imponerse recargos provinciales ni locales, ni ceder participación alguna en favor de las Corporaciones que hoy la tienen en la cuota del Tesoro.

Cuando el contribuyente no lleve la directa explotación de sus bienes podrá repercutir el importe íntegro del recargo contra el beneficiario de las explotaciones que tuviere cedidas, sin que valga en contrario ningún pacto previamente establecido.

Artículo tercero. El pago por parte de los beneficiarios del recargo transitorio establecido por la presente ley, no le excluirá en su caso de la obligación de satisfacer al propietario la parte de contribución que exceda del veinte por ciento del importe de la renta estipulada, según dispone el artículo octavo de la ley dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. El pago por el arrendatario o beneficiario de las explotaciones agropecuarias, de la parte de contribución o del recargo transitorio que le corresponda reintegrar al propietario por los suplidos ante la Hacienda, deberá efectuarse al propio tiempo que el pago de la renta, y su incumplimiento dará derecho a la rescisión del contrato que tengan establecido para la cesión del uso o disfrute de los bienes a que la contribución se refiere.

Los Tribunales de Justicia y toda clase de Autoridades, considerarán esta falta de pago como infracción máxima a los efectos de incumplimiento y rescisión del contrato, siempre que se acredite la previa notificación del débito.

Artículo quinto. La aplicación del recargo transitorio que se establece por la presente ley, cesará en el momento en que entren en vigor para cada Municipio o contribuyente, nuevos líquidos imponibles como consecuencia de revisiones generales de Catastro, sus correcciones evaluatorias, rectificaciones de amillaramiento, o trabajos de investigación general o particular de la iniciativa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.° El Ministerio de Hacienda ordenará la aplicación de la presente ley en cuanto se refiere a la exacción del tributo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 6 Febrero, n.° 37).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de Febrero de 1942 sobre interpretación del decreto de 13 de Septiembre de 1939, del Ministerio de Agricultura, en relación con disposiciones urgentes en materia de exacciones municipales.

Ilmo. Sr.: Por decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de Septiembre de 1939, y para salir al paso de medidas de carácter local, que, dictadas con el fin de velar por la mejora de los servicios municipales de abastos, implicaban, no obstante, un entorpecimiento de tal servicio desde su punto de vista nacional, se dispuso, tras de una declaración de libertad de comercio de determinados artículos alimenticios, la anulación de tasas, vigentes entonces, para dichos productas, su circulación libre, sin intervención; guías, permisos, declaración de venta, certificados de origen, etc., y la prohibición para los Municipios de monopolizar la distribución de los productos hortícolas ni gravarlos con más exacciones que la de reconocimiento sanitario, estrictamente por la parte alícuota del coste del servicio, haciéndose directamente responsables a los Alcaldes del cumplimiento de estas disposiciones, sancionando a aquellos que, de un modo u otro, tratasen de dificultar la salida de los productos del término municipal respectivo.

Esta disposición, dictada, como claramente se observa, para establecer la libertad de precios, esto es, sin sometimiento a tasas, y la de circulación de los productos a que afectaba, y también para limitar a los términos estrictamente legales las imposiciones de los Ayuntamientos sobre los expresados artículos, fué erróneamente interpretada en unos casos, y en los más suscitó dudas, reflejadas en sendos escritos elevados a este Ministerio sobre si sus preceptos contenían prohibición formal a los Ayuntamientos para establecer los derechos y tasas regulados por el libro II del estatuto municipal en vigor y, más concretamente sobre, si la anulación de las «tasas» y la prohibición de «monopolizar la distribución» implican la anulación de la facultad de establecer los llamados «derechos» o «tasas» por la prestación de «servicios» públicos de «mercado» autorizado por el apartado n) del art. 368 del estatuto municipal y la de municipalizar con carácter de monopolio, libremente, o tan sólo con el de regulación, los «servicios» de mercado, según autorización contenida en el artículo 132 de la vigente ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

Tanto por los términos literales de la disposición que se supone en colisión con los preceptos del estatuto y ley municipal vigente, como por su rango y la jurisdicción del Ministerio que la refrenda, como por el alcance de las medidas punitivas que establece, como, en fin, por constituír una medida de Gobierno precisa para cohibir tendencias a una visión meramente localista en problema de ámbito nacional, no es posible atribuír al decreto de 13 de Septiembre de 1939 mayor alcance que el de una prohibición para ir más allá, en lo que a exacciones locales se refiere, de lo que las disposiciones vigentes en la materia consentían, sin contenido derogatorio alguno de tales disposiciones.

Para desvanecer las dudas suscitadas, para confirmar el saludable principio de no autorizar ninguna imposición municipal que no se halle legalmente autorizada y para velar, como función propia de este Departamento, por la pureza en la aplicación de los preceptos legales en materia de exacciones,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar:

1.° Los Ayuntamientos que tengan municipalizado el servicio de mercados en alguna de las formas autorizadas por el artículo 132 de la ley municipal vigente de 31 de Octubre de 1935 podrán percibir los derechos que figuren en las tarifas del servicio, autorizadas por Autoridad competente.

2.° Los Ayuntamientos que no

tengan municipalizado el servicio de mercados, pero que de otro modo presten los que les son peculiares, dentro de las facultades que las disposiciones vigentes les confieren, podrán percibir, dentro de los límites fijados por el artículo 370 del estatuto municipal, los derechos o tasas que por el servicio de que se trate puedan corresponderles, conforme con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del libro II de dicho texto legal.

3.° Ningún Ayuntamiento, excepto los que reunan las condiciones señaladas en el artículo 12 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928 o se hallen autorizados expresamente en régimen de carta, podrá establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra regulados por la expresada disposición. Los que, por hallarse en alguno de los casos mencionados, lo hayan impuesto, deberán dejar de establecer el repartimiento general de utilidades, de conformidad con lo que dispone el apartado c) de dicho artículo 12.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Maadrid, 5 de Febrero de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industriales y de Utilidades.

(Del B. O. E., 9 Febrero n.° 40.)

458

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 448.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular 274, me dice lo que sigue:

«La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, con fecha del mes actual, ha comnnicado a todos los Gobernadoresciviles la autorización dada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio sobre precios para cubiertas y cámaras, que son los siguientes.

Cubiertas usadas destinadas a recauchutado, el kilg.°, 2,50 pestas.

Cubiertas usadas destinadas a fabricación de regenerado, aglomerado, etc., kilg.°, 1,50 pesetas.

Cámaras usadas, kilg.° 3,60 pesetas.

Peladura limpia (sin lona) kilg.° 3,00 pesetas.

Las cubiertas recauchutadas, su precio de venta, no podrá ser superior al 70 por 100 del precio señalado en la tarifa aprobada por la misma cubierta nueva.

Para llevar a efecto la liquidación por las fábricas del importe de las cubiertas viejas que reciban al entregarse a los adjudicatarios cupos de cubiertas nuevas, esta Comisaria General ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.° Los adjudicatarios de neumáticos nuevos entregarán precisamente neumáticos viejos de los declarados en su tarjeta de suministro.

Art. 2.° Los agentes revendedores enviarán a las fábricas relaciones de las cubiertas y cámaras viejas que les sean entregadas, especificando el propietario, uúmero de la tarjeta de suministro, marca, dimensiones, número de fabricación y peso para las cubiertas y solamente propietario y peso para las cámaras.

Art. 3.° Las Comisarías de Recursos o los organísmos en que éstos hayan delegado, extenderán con urgencia las guías de circulación para este material viejo devuelto, a petición de los agentes revendedores y siempre con destino a una fábrica productora o sucursal de la misma, para lo cual presentarán aquéllos, en el organismo expedidor, un ejemplar de la relación a que hace referencia el artículo segundo.

Art. 4.° Las fábricas reconocerán las cubiertas recibidas, clasificándolas en aptas para el recauchutado y aptas para fabricación de regenarados y aglómerados y comprobarán el peso enviado por los agentes.

Art. 5.° Las fábricas formularán relaciones, por cuadruplicado para cada agente, especificando propietario, número de la tarjeta de suministro, marca, dimensiones, número de fabricación, clasificación de la cubierta, precio y valor para las cubiertas y solamente propietario, peso precio y valor para las cámaras, y totalizando el importe de cada relación.

Art. 6.° Estas relaciones las presentarán a los representantes en fábrica de las Comisarías de Recursos encargados de la extensión de guías de neumáticos, conjuntamente con las remitidas por los agentes, que las comprobarán y pondrán el «visto bueno». La fábrica se quedará con un ejemplar, enviará otro al agente respectivo, otro a la Comisaría de Recursos de su zona y otro a la Comisaría General.

Art. 7.° Las fábricas enviarán a los agentes revendedores con el ejemplar de la relación, el importe de la misma.

Art. 8.° Los agentes revendedores liquidarán a cada interesado el importe de las cubiertas y cámaras entregadas y enviarán a esta Comisaría General una copia de la relación recibida de fábrica, especificando en una casilla de observaciones y correspondiéndose con cada propietario, la indicación de liquidado o la incidencia que haya surgido.

Art. 9.° Estas disposiciones empezarán a aplicarse para el material nuevo que se entregue a partir del 1.° de Febrero próximo, y las Comisarías de Recursos u Organismos delegados darán facilidades para la extensión de guías referentes al material viejo que corresponde a entregas de material nuevo efectuadas con anterioridad a la fecha anteriormente indicada.

Art. 10. Queda annlado el segundo párrafo de la norma 19 de la circular número 195».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento; haciendo presente que la circular número 195 a que hace referencia fué publicada en la número 315 de esta Jefatura, en el Boletin Oficial de la provincia, el 1.° de Septiembre del pasado año.

Segovia, 9 de Febrero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

500

CIRCULAR NÚM. 452

En cumplimiento por lo determinado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en circular número 272, hago a continuación públicas las normas a que deberán ajustarse las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes para la tramitación de altas y bajas a efectos de racionamiento, a partir de la fecha que oportunamente dará a conocer esta Delegación Provincial.

1.° A los efectos de conceder, por traslado de residencia de uno a otro Municipio, el alta de un censo formado a efectos de racionamiento, y por tanto en una cartilla de racionamiento familiar o en una colectiva, en la parte que corresponda a relación nominal de incluidos, sólo serán válidos los certificados de baja expedidos por las Delegaciones Provinciales, Delegaciones Locales Especiales o Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes del punto de procedencia, en impreso exactamente igual a los anexos de esta circular. En su virtud las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes rechazarán, por nulo, cualquier certificado de baja que no se ajuste a lo establecido.

2.° El impreso que se cita consta de tres cuerpos: a) Matriz, que conservarán las distintas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes que expidan los certificados, convenientemente acondicionadas, a disposición de los Organismos Superiores en orden jerárquico de Abastecimientos y Transportes e Inspección de esta Comisaría General o de sus Delegaciones; b). Parte que la Delegación de Abastecimientos y Transportes que expida la baja enviará diariamente (o sea en el mismo día que la expida), a la Delegación de Abastecimientos y Transportes (Provincial, Local Especial o Local) que corresponda a la localidad en que vaya a establecerse quien solicite la baja; y c). Cuerpo que se entregará a la persona que solicitó la baja.

3.° Los impresos para los certificados de baja tanto de cartillas familiares como colectivas, serán facilitados por esta Jefatura.

4.° Al extender el impreso de baja se cuidará de relacionar exactamente, con su nombre y dos apellidos, a todas las personas que causen baja, en la inteligencia de que la Delegación de Abastecimientos y Transportes del punto de destino sólo podrá conceder alta (en una cartilla familiar o en una colectiva, en la parte que corresponda a relación nominal de incluídos) a las personas que figuren relacionadas en esa forma.

También se cuidará de diligenciar con todo detalle el reverso de la baja, anotando, respecto de los artículos que para su consumo se hubieran reservado los incluídos en la relación, la fecha hasta la que se entiende deben ser baja en el racionamiento de los mismos. Cuando la reserva haya sido la total autorizada se hará constar que es baja por toda la campaña de 194... a 194...

Las líneas del impreso que no hayan de llenarse se inutilizarán por la Delegación que lo expida en la forma que no quede lugar a dudas.

Los impresos se diligenciarán sin enmienda ni raspadura, condición indispensable para que sean válidos.

5.° Los certificados de baja sólo podrán utilizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su expedición, y precisamente en la localidad para la que se expidieron. Transcurrido el plazo anterior, quien desee utilizarlo, deberá devolverlo a la oficina que lo expidió para su anulación y sustitución por otro con vigencia.

Si el certificado sufriera extravío, deberá comunicarse a la oficina que lo expidió para que proceda a facilitar un duplicado y anular el origen extraviado.

Si una vez extendido el certificado de baja para determinada localidad, los interesados en él hubieran de trasladarse a otra, lo comunicarán así, con entrega del certificado, a la oficina que lo expidió, que procederá a extender uno nuevo y anular el primitivo.

Igual sistema se seguirá cuando extendido un certificado varíe el número de personas a incluír en él.

De todas las incidencias expuestas se dará conocimiento a la Delegación a quien se remitió el primer certificado, sin perjuicio de enviar el nuevo extendido a la Delegación que proceda.

6.° Los certificados que se expidan por baja en virtud de lo establecido en los artículos anteriores serán gratuitos.

7.° Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes conservarán los certificados que reciban de otras, unidos a los entregados por los particulares, ordenados en forma tal que se permita su rápida localización y utilización, es decir, por provincias y número.

8.° Como antes se dice, el certificado de baja se exigirá para poder causar alta en un censo de racionamiento a efectos de inclusión nominal en una cartilla de racionamiento familiar o colectiva (en estas últimas debe ser nominal la parte permanente de la colectividad: ejemplo, los niños internos en un colegio, así como los profesores y personal auxiliar que presta servicio en él y realicen allí sus comidas; los asilados en un establecimiento de Beneficencia, así como los religiosos y religiosas que cuiden de ellos, etc.)

A los efectos de este artículo, se exigirá la baja lo mismo a las personas que procedan de una cartilla familiar, que de una colectiva con relación nominal, o de una colectiva con relación numérica. Para los que procedan de una familiar, se utilizará el modelo anexo para cartillas familiares, y el de colectivas para quienes procedan de una de esta clase. La concesión de los certificados de baja a las dos primeras clases no ofrece duda alguna. Para entregar el certificado de baja a una persona que disfrute de racionamiento en una cartilla colectiva numérica se seguirá el trámite siguiente:

a) El director, propietario, gerente, etc., del establecimiento a que pertenezca la cartilla colectiva expedirá una certificación en la que, bajo su personal responsabilidad, se acredite que la mencionada persona disfrutaba de racionamiento con cargo a dicha cartilla, certificación que se presentará en la Delegación de Abastecimientos y Transportes que haya de expedir la baja.

b) La Delegación de Abastecimientos y Transportes donde se presente la certificación comprobará por el «fichero», tan pronto esté en condiciones de usarse, si el incluído en la certificación tiene o no ficha.

Si no existe ficha, en vista de la certificación referida, que conservará en su poder, expedirá al interesado el certificado de baja, en el modelo anexo para cartillas colectivas.

c) Si el interesado tiene ficha, la Delegación comprobará si la ficha pertenece a la cartilla colectiva que se cita en la certificación o a otra. En el primer caso se trasladará simplemente la ficha al fichero de bajas por traslado y se expedirá la certificación de baja. En el segundo se procederá a dar de baja al interesado en la cartilla que corresponda, trasladando también la ficha, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que proceda por esa duplicidad de ración que se pone de manifiesto, y entregará la certificación de baja, en el modelo anexo para cartillas colectivas.

d) En todo caso, la Delegación de Abastecimientos y Transportes que reciba las certificaciones de baja expedidas por los establecimientos colectivos, podrá practicar las oportunas diligencias en averiguación de la certeza del certificado, mediante la comprobación de los libros de registro y demás antecedentes que puedan facilitar orientaciones en la resolución de la duda que exista.

9.° Los Servicios de Abastecimientos y Transportes, y los particulares, se atendrán exactamente a lo

dispuesto en evitación de las dificultades que, en otro caso, habrán de presentárseles, y que no tendrán otra solución que cumplir lo establecido.

10. Para la confección de los impresos de baja se estará a lo que se regule por esta Comisaría General, a través de su Secretaría General.

Por tanto, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se abstendrán de ordenar la confección de los mencionados impresos, en la inteligencia de que serán nulos los que así se extiendan sin orden superior.

En tanto no entre en vigor esta circular, se continuará con el sistema actual».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 11 de Febrero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

MODELOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR

(Anverso)

(Ejemplar a conservar por la Delegación de Abastecimientos y Transportes que expide la BAJA.)

DELEGACION DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES DE..............

PROVINCIA DE ....

BAJA a efectos de racionamiento

Las (1) .... personas que a continuación se relacionan, incluídas en la CARTILLA FAMILIAR serie ..... núm. ...., clasificada en ..... categoría, de la que es titular don ....
....
calle ...., número .....
Distrito .... Sección ....

Núm.	NOMBRE Y DOS APELLIDOS
1	....
2	....
3	....
4	....
5	....
6	....
7	....
8	....
9	....
10	....
11	....
12	....

causan baja en el censo de esta localidad formado a efectos de racionamiento, por trasladarse a ...., provincia de ....
.... a ..... de .... de 194..

El Jefe de la Sección,

(Sello.)

(Va sin enmienda ni raspadura.) (Véase al dorso.)

(1) Personas a quienes afecta la baja (en letra).

(Ejemplar para enviar a la Delegación de Abastecimientos y Transportes del punto de destino.)

DELEGACION DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES DE..............

PROVINCIA DE ....

BAJA a efectos de racionamiento

Las (1) .... personas que a continuación se relacionan, incluídas en la CARTILLA FAMILIAR serie ..... núm. ...., clasificada en ..... categoría, de la que es titular don ....
....
calle ...., número .....
Distrito .... Sección ....

Núm.	NOMBRE Y DOS APELLIDOS
1	....
2	....
3	....
4	....
5	....
6	....
7	....
8	....
9	....
10	....
11	....
12	....

causan baja en el censo de esta localidad formado a efectos de racionamiento, por trasladarse a ...., provincia de ....
.... a ..... de .... de 194..

El Jefe de la Sección,

(Sello.)

(Va sin enmienda ni raspadura.) (Véase al dorso.)

(1) Personas a quienes afecta la baja (en letra).

(Ejemplar para entregar al interesado.)

DELEGACION DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES DE..............

PROVINCIA DE ....

BAJA a efectos de racionamiento

Las (1) .... personas que a continuación se relacionan, incluídas en la CARTILLA FAMILIAR serie ..... núm. ...., clasificada en ..... categoría, de la que es titular don ....
....
calle ...., número .....
Distrito .... Sección ....

Núm.	NOMBRE Y DOS APELLIDOS
1	....
2	....
3	....
4	....
5	....
6	....
7	....
8	....
9	....
10	....
11	....
12	....

causan baja en el censo de esta localidad formado a efectos de racionamiento, por trasladarse a ...., provincia de ....
.... a ..... de .... de 194..

El Jefe de la Sección,

(Sello.)

(Va sin enmienda ni raspadura.) (Véase al dorso.)

(1) Personas a quienes afecta la baja (en letra).

(Reverso)

Los personas comprendidas en la anterior relación, *han causado BAJA*, en el racionamiento, *por reserva*, de los siguientes artículos:

PAN, hasta (1) ....
ACEITE, hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... basta (1) ....
.... hasla (1) ....

OBSERVACIONES:

1.ª—Para causar alta en el censo, a efectos de racionamiento, de cualquier localidad, será requisito indispensable presentar la BAJA de la que se procede.

2.ª—Sólo podrán causar ALTA las personas que figuren relacionadas con el nombre y dos apellidos.

3.ª—Las líneas del impreso que no han de utilizarse, se anularán por la oficina que lo expida.

4.ª—Al anotar la fecha hasta que dura la reserva de artículos (1), se consignará, si ha sido la total autorizada, «TODA LA CAMPAÑA 194... a 194...»; y, si ha sido parcial, la fecha a que alcance.

5.ª—Los interesados en la baja, solicitarán se diligencie en debida forma, en evitación de ulteriores dificultades.

6.ª—Los documentos de BAJA, *corregidos en cualquier forma, serán nulos.*

7.ª—Este documento es válido sólo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su expedición, transcurridos los cuales, sin utilizarlo, se considerará nulo.

Las personas comprendidas en la anterior relación, *han causado BAJA*, en el racionamiento, *por reserva*, de los siguientes artículos:

PAN, hasta (1) ....
ACEITE, hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... hasta (1) ....

(1) Se consignará, si ha sido la total cantidad autorizada «TODA LA CAMPAÑA 194... a 194...» y, si ha sido parcial, la fecha a que alcance.

Las personas comprendidas en la anterior relación, *han causado BAJA*, en el racionamiento, *por reserva*, de los siguientes artículos:

PAN, hasta (1) ....
ACEITE, hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... hasta (1) ....
.... hasta (1) ....

(1) Se consignará, si ha sido la total cantidad autorizada «TODA LA CAMPAÑA 194... a 194...» y, si ha sido parcial, la fecha a que alcance.

501

CIRCULAR NÚM. 453

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento, en su telegrama oficial postal, me dice lo que sigue:

«La Secretaría general del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar para el calzado de lona con piso de goma vulcanizada de fantasía los siguientes precios:

Calzado de lona con piso de goma vulcanizada de fantasía

Caballero

Medidas: 20/27; en fábrica, 15,40 pesetas; al público, 20,00 pesetas.

Id.: 28/32; en fábrica, 16,05; al público, 20,85.

Id.: 33/37; en fábrica, 16,70; al público, 21,70.

Id.: 38,45; en fábrica, 17,35; al público, 22,25.

Señora

Medidas: 33/40; en fábrica, 19,65 pesetas; al público, 25,55 id.

Se entenderá como de fantasía el calzado fabricado con tejidos de primera calidad u originales también de calidad superior, plantillas, topes y contrafuertes de material no elástico y aislante cuando el modelo lo requiera; suela de goma, tacón de goma moldeado para caballero o medio tacón moldeado o palillo para señora y aplicaciones que proporcionará una rica vistosidad que permita considerar el calzado como de fantasía dentro de su categoría.

El marcado de precios de venta al público deberá hacerse, cuando no sea posible el marcado a fuego sobre la suela, mediante etiqueta suspendida del artículo y marchamado en sello metálico con la marca del fabricante.»

Lo que se hace público para su conocimiento.

Segovia, 9 de Febrero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

508

Comisaría de Recursos de la primera zona de abastecimientos

CIRCULAR NÚM. 18

Entrega obligatoria de patata

En virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría de Recursos en el artículo 19 de la ley de 24 de Junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los productores y tenedores de patata de consumo de las provincias de la 1.ª zona de Abastecimiento (Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila), quedan obligados a entregar a la Central Reguladora de Adquisiciones de patata «Crap» de su provincia respectiva, la totalidad de las cantidades de este tubérculo que figuren disponibles para la venta en sus declaraciones P1, dentro del plazo improrrogable que terminará el próximo día 15 de Marzo.

Art. 2.° Todo productor o tenedor de patata que, transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, no haya entregado las cantidades disponibles para la venta, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley de 16 de Octubre último, siendo puesto inmediatamente a disposición de la respectiva Fiscalía Provincial de Tasas, que a su vez pasará el tanto de culpa a los Tribunales Militares competentes en la represión de ocultaciones y acaparamientos, caso de estimarlo oportuno.

Art. 3.° Los Alcaldes-Delegados locales de Abastos, por bandos, pregones y cuantos medios de difusión dispongan, darán la máxima publicidad a la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 12 de Febrero de 1942.--El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

424

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia

Actas de recuento general de ganadería

CIRCULAR

La regla tercera del artículo 56 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que, anualmente y con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, se practique en cada distrito municipal un recuento general de la ganadería existente en el mismo, efectuando las operaciones a que esto da lugar en la forma prescrita en la regla 3.ª dicha y en las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del propio artículo.

La regla 3.ª determina que el recuento ha de hacerse anualmente en todas las zonas o distritos en que esté dividido o se divida a este efecto el término municipal, por dos individuos de la Junta pericial de cada zona, a quienes la Corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito, al día siguiente de hecho el recuento, a la misma Corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas, etcétera, que haya en aquélla. La regla 4.ª dispone que en término de tercero día la Junta pericial proceda a refundir estas relaciones parciales en una general, por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños o usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados que posean, y dispondrán se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallen incluídos en el recuento por ganados no sujetos a la contribución territorial, acrediten documentalmente que se hallan incluídos en la contribución industrial, por el tráfico a que habitualmente destinen aquellos ganados. En las siguientes reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, se determinan las operaciones subsiguientes, prevenciones respecto a la forma de fijar las altas y bajas en el recuento; forma de tramitar los expedientes de baja a instancia de parte por venta de ganado en todo o en parte; cambio de vecindad del dueño o destrucción total o parcial de esta riqueza; autoridad que ha de acordarlas y recursos de alzada contra estos acuerdos.

Las aludidas reglas determinan con suma claridad las operaciones que han de verificar los Ayuntamientos y Juntas periciales, y encargan especialmente a los señores Secretarios procuren la fiel observancia de las expresadas reglas.

En dichas operaciones ha de tenerse muy especial cuidado de eliminar a los contribuyentes declarados fallidos en años anteriores, proponiéndome exigir las responsabilidades reglamentarias a las Juntas periciales que continúen figurando a los mismos individuos cuya falencia haya sido acordada, así como el señalar riqueza imponible a pobres de solemnidad. Debiendo advertir que los errores en los repartimientos deberán subsanarse previo expediente, que ha de resolver esta Administración, a fin de que por ningún concepto puedan declararse más cuentas fallidas que las procedentes de riqueza pecuaria, siendo responsables subsidiariamente las repetidas Juntas periciales y Ayuntamientos de las cuotas y recargos, según determina el artículo 85 del reglamento.

Una vez verificadas todas las operaciones de recuento, ha de remitirse el expediente a esta Administración antes del 25 de Marzo próximo, integrado con los documentos siguientes:

1.° Copia certificada del acta de la sesión en la que se acuerde la formación del recuento, señalamiento de zonas y nombramiento de los individuos que han de actuar en cada una de ellas.

2.° Una relación por cada zona, en la que se exprese, por orden de primeros apellidos, los dueños de los ganados que resulten del recuento de cada zona.

3.° Relación general, refundiendo las parciales de todas las zonas, también por orden de primeros apellidos.

4.° Acta de recuento, en la que se fije a cada contribuyente el líquido imponible por que ha de tributar.

5.° Resumen de riqueza por el uso a que están destinados los ganados; y

6.° Certificación del acta aprobatoria de las operaciones del recuento.

También deberán de acompañarse las propuestas de altas o bajas, bien a instancia de parte, sin alteración de la riqueza imponible del repartimiento, o de oficio, por desaparición del contribuyente, sin que lo siga siendo por riqueza rústica, o por orden de la Administración por declaración de fallido.

Los documentos anteriormente expresados, se entiende que han de ser por duplicado y reintegrados con timbre móvil de 25 céntimos por pliego o certificación, según determina la vigente ley y reglamento del Timbre.

Esta Administración confía en que en la fecha fijada han de obrar indefectiblemente en esta oficina los recuentos formados, sin que pueda excusarse de su cumplimiento ningún Ayuntamiento y debiéndose de tener en cuenta que *no será válida ninguna certificación que exprese no haber alteración en la riqueza pecuaria con relación al año último.*

Espera esta Administración el más exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones citadas, a fin de evitar devoluciones que retrasan los servicios y que, o bien por morosidad o por inexactitud en los datos, tenga que proponer al Ilmo. Sr. Delegado las responsabilidades que en cada caso procedan.

Segovia a 7 de Febrero de 1942. El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, P. S., P. Bellido.

434

Recaudación de Hacienda de la zona de la Capital

NOTIFICACIÓN DE APREMIO

Don Aurelio López Hidalgo, Recaudador de la Hacienda Pública en la expresada zona, hago saber:

Que en expediente ejecutivo de apremio que instruye esta Recaudación por certificaciones de apremio del concepto de derechos reales, personas jurídicas, correspondientes al año 1941, he dictado con fecha 3 de Febrero la siguiente providencia:

«En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 81 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incursos en el apremio de único grado a los contribuyentes relacionados a continuación:

Nombres y débito

Capellanía de Téllez, de Rebollo; débito, 15,19 pesetas.
Idem de Los Ejidos, 10,68.
Idem de Luquerín, 14,19.
Idem de J. Martín de Velasco y Ana García, 61,79.
Idem de Jerónimo Peñaranda, 6,37.
Idem de Callejo, 6,37.
Idem de J. Alonso, 11,82.
Idem de Juan Monreal, 12,81.
Idem de Antonio Gómez, 18,83.
Idem de Juan del Camino, 9,55.
Idem de Juan Pérez, 2,96.
Aniversario de M. Martín, 4,81.
Capellanía de María Martín, 7,65.
Idem de Manuel Grande, 21,14.
Aniversario misas de Hilario Moral, 21,23.
Memorias, misas Santa Columba, 4,59.
Capellanía de C. Espinar, 5,09.
Fundación de Diego, 9,42.
Patronato de Legos, 15,67.

Por sus descubiertos en el impuesto de derechos reales, personas jurídicas, a quienes se previene que si en el plazo de diez días satisfacen el débito, pagarán el 10 por 100 únicamente, y que transcurrido éste incurrirán en apremio del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento, como ordena el artículo 80 del citado estatuto.

Lo que notifico a los interesados, según ordena el artículo 154 del citado estatuto.

Segovia, 7 de Febrero de 1942.—El Recaudador, Aurelio López Hidalgo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

484

MEMBIBRE DE LA HOZ

Don Quintín Díez Rodrigo y don Severiano Parra Pastor, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades de este distrito municipal, hacen saber: Que la designación de los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las doce horas del día 22 del mes actual, en esta Casa Consistorial y ante los vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y por tres vecinos para la parte personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Membibre de la Hoz, 6 de Febrero de 1942.—Los Presidentes, Severiano Parra.—Quintín Díez.— V.° B.°: El Alcalde, Bruno Gozalo.

IMPRENTA PROVINCIAL